

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, de los participantes del Mercado de Valores, de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios y de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el tercer trimestre de la gestión 2021, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV)**

La Paz – Bolivia, septiembre de 2021

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Emitida o Modificada
ASFI/694/2021	ASFI/604/2021	13 de julio de 2021. - Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Ejecutivos y demás Funcionarios y Modificaciones al Reglamento para el Envío de Recepción de Correspondencia y al Anexo 1 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos.
ASFI/695/2021	ASFI/646/2021	23 de julio de 2021. - Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa y Modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
ASFI/696/2021	ASFI/671/2021	26 de julio de 2021. - Modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.
ASFI/697/2021	ASFI/765/2021	18 de agosto de 2021. - Modificaciones a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
ASFI/698/2021	ASFI/768/2021	20 de agosto de 2021. - Modificaciones a la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Emitida o Modificada
ASFI/699/2021	ASFI/802/2021	27 de agosto de 2021.- Modificación al Reglamento de Contratos.
ASFI/700/2021	ASFI/804/2021	27 de agosto de 2021.- Modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito.
ASFI/701/2021	ASFI/805/2021	27 de agosto de 2021.- Modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/702/2021	ASFI/808/2021	30 de agosto de 2021.- Modificaciones al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros.
ASFI/703/2021	ASFI/816/2021	1 de septiembre de 2021.- Modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/704/2021	ASFI/824/2021	3 de septiembre de 2021.- Modificaciones al Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital y al Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo.
ASFI/705/2021	ASFI/827/2021	6 de septiembre de 2021.- Modificación al Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social.
ASFI/706/2021	ASFI/828/2021	6 de septiembre de 2021.- Modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

CIRCULAR ASFI/694/2021, RESOLUCIÓN ASFI/604/2021 DE 13 DE JULIO DE 2021
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE DIRECTORES, SÍNDICOS, EJECUTIVOS Y DEMÁS
FUNCIONARIOS Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE RECEPCIÓN DE
CORRESPONDENCIA Y AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y
AUDITORES INTERNOS

Se aprobó el Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Ejecutivos y demás Funcionarios, así como también se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Envío de Recepción de Correspondencia y al Anexo 1 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme lo siguiente:

1. Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Ejecutivos y demás Funcionarios

Sección 1: Aspectos Generales

Se incorporaron los artículos 1° “Objeto”, 2° “Ámbito de aplicación”, 3° “Definiciones” y 4° “Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado”.

Sección 2: Altas

Se añadieron los artículos 1° “Registro, actualización de altas y modificaciones”, 2° “Rectificación por error” y 3° “Respaldo de información”.

Sección 3: Bajas

Se insertaron los artículos 1° “Registro de baja”, 2° “Código de la baja”, 3° “Del envío de información”, 4° “Control y registro de la documentación”, 5° “Estado del código”, 6° “Recodificación”, 7° “Anulación de la baja por reincorporación” y 8° “Rectificación por error”.

Sección 4: Hechos Posteriores a las Bajas

Se agregaron los artículos 1° “Registro de hechos posteriores a las bajas”, 2° “Estado del código y condiciones para el registro”, 3° “Código de hecho posterior a la baja”, 4° “Del envío de información” y 5° “Control y registro de la documentación”.

Sección 5: Otras Disposiciones

Se adicionaron los artículos 1° “Responsabilidad”, 2° “Acción de Protección de Privacidad”, 3° “Consulta de información”, 4° “Régimen de responsabilidades”, 5° “Seguimiento de la Unidad de Auditoría Interna” y 6° “Régimen de sanciones”.

Sección 6: Disposiciones Transitorias

Se incorporó el Artículo Único “Plazo de implementación”, que establece la fecha de entrada en vigencia del Reglamento.

2. Reglamento para el Envío y Recepción de Correspondencia

Sección 2: Requisitos para la Correspondencia Enviada

En el numeral 6, inciso a. del Artículo 1° “Requisitos”, se modificó el último párrafo, quedando el siguiente texto: “*La correspondencia enviada o presentada en ASFI, debe contener, por lo menos, la firma autógrafa o firma digital de un personero legal autorizado, acreditado en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro de Mercado Integrado, conforme el procedimiento contemplado en el ‘Manual de Usuario del Módulo de*

Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado', disponible en la 'Red Supernet' de ASFI (www.supernet.bo)''.

3. Reglamento de Control Interno y Auditores Internos

Anexo 1 “Actividades Programadas de la Unidad de Auditoría Interna”

Se incorporó la fila 3.1.21., en el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna de la entidad supervisada, referido al seguimiento anual de los procesos iniciados, relacionados a la baja o al hecho posterior a la baja del sujeto de registro.

CIRCULAR ASFI/695/2021, RESOLUCIÓN ASFI/646/2021 DE 23 DE JULIO DE 2021

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Se aprobó el Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa, así como también se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme lo siguiente:

1. Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa

Se incorporó como Capítulo I, en un nuevo Título II, al “Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa”, dentro del Libro 7° “Calificadoras de Riesgos” de la RNMV, cambiando la denominación de dicho Libro como “Entidades Calificadoras de Riesgos y Empresas de Auditoría Externa”.

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 1° “Objeto”, se estableció el objeto del Reglamento.

En el Artículo 2° “Ámbito de aplicación”, se detallaron las entidades supervisadas sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento.

En el Artículo 3° “Definiciones”, se contemplaron los siguientes conceptos: “Comité de Auditoría”, “Cuestiones clave de la auditoría”, “Empresa de Auditoría Externa”, “Equipo de Auditoría”, “Especialista”, “Experto”, “Procesos clave”, “Socio” y “Trabajo de auditoría”.

Sección 2: Responsabilidad de la Entidad Supervisada

En el Artículo 1° “Responsabilidad de la entidad supervisada”, se establecieron responsabilidades de las entidades supervisadas, sobre los Estados Financieros, la información específica sujeta a auditoría externa y de diseñar, implementar y mantener controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los mencionados Estados Financieros.

En el Artículo 2° “Responsabilidad del Comité de Auditoría”, se detallaron las responsabilidades del Comité de Auditoría de la entidad supervisada, con relación a la auditoría externa de los Estados Financieros.

En el Artículo 3° “Selección de Auditores Externos”, se contemplaron lineamientos que debe cumplir el Comité de Auditoría para la contratación y selección de los auditores externos.

En el Artículo 4° “Rotación de Empresas de Auditoría Externa”, se dispuso que la entidad supervisada no puede contratar Empresas de Auditoría Externa por periodos mayores a tres (3) años continuos.

En el Artículo 5° “Consultas al Registro del Mercado de Valores”, se estableció que la entidad supervisada sólo puede contratar los servicios de las Empresas de Auditoría Externa que se

encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI).

En el Artículo 6° “Declaración Jurada Individual”, se dispuso que para la contratación de la Empresa de Auditoría Externa, ésta debe presentar a la entidad supervisada la declaración jurada individual de cada uno de los socios y miembros que realizarán la auditoría.

En el Artículo 7° “Contenido mínimo de la Propuesta Técnica”, se detalló el contenido mínimo de la Propuesta Técnica que forma parte del contrato entre la entidad supervisada y la Empresa de Auditoría Externa.

En el Artículo 8° “Contratación de la Empresa de Auditoría Externa”, se establecieron lineamientos para la contratación de la Empresa de Auditoría Externa.

En el Artículo 9° “Cumplimiento de la Propuesta Técnica”, se estableció que el Comité de Auditoría de la entidad supervisada es responsable de exigir la participación del equipo de auditoría comprometido en la propuesta técnica. Asimismo, se precisó que es obligación de la entidad supervisada, solicitar a la Empresa de Auditoría Externa un informe de cumplimiento de realización del trabajo de auditoría en función a la propuesta técnica.

En el Artículo 10° “Incumplimiento del contrato de servicios o Propuesta Técnica”, se dispuso que en caso de incumplimiento al contrato de servicios o Propuesta Técnica por parte de la Empresa de Auditoría Externa, la entidad supervisada debe informar sobre esta situación a ASFI, dentro de un determinado plazo.

En el Artículo 11° “Obligación de proporcionar información”, se estableció la obligación de la entidad supervisada de proporcionar a la Empresa de Auditoría Externa, la información y documentación que sea necesaria para cumplir su función.

En el Artículo 12° “Prohibiciones”, se estipuló que los Directores, ejecutivos y demás funcionarios de la entidad supervisada, se encuentran prohibidos de alterar u omitir registros e instruir, presentar, permitir y/o registrar información que no sea veraz, íntegra, oportuna y/o confiable en la contabilidad.

Sección 3: Responsabilidad de la Empresa de Auditoría Externa

En el Artículo 1° “Responsabilidad de la Empresa de Auditoría Externa”, se estipuló que la Empresa de Auditoría Externa debe emitir una opinión respecto a la razonabilidad de la información financiera presentada por la entidad supervisada, de acuerdo con las normas emitidas por ASFI, asumiendo responsabilidad por los dictámenes e informes que emita y que hayan subestimado o no revelen apropiadamente los Estados Financieros. Precizando además que la Empresa de Auditoría Externa debe obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros considerados en su conjunto están libres de incorrecciones materiales debidas a fraude o error.

En el Artículo 2° “Comunicación de asuntos importantes”, se dispuso la obligación de la Empresa de Auditoría Externa de comunicar, en un determinado plazo, al Comité de Auditoría y a ASFI, las irregularidades, errores o hechos que a su juicio profesional puedan poner en peligro las inversiones de clientes, participantes o inversionistas, la situación de liquidez de la entidad supervisada u otro aspecto relevante.

En el Artículo 3° “Información financiera base”, se establecieron lineamientos sobre los trabajos de auditoría externa realizados en las entidades supervisadas, debiendo elaborarse los mismos, sobre la base de los estados financieros presentados a ASFI.

En el Artículo 4° “Papeles de trabajo”, se determinó que los papeles de trabajo elaborados y preparados por la Empresa de Auditoría Externa, deben considerar lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría (ISA - International Standards on Auditing), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por sus siglas en inglés), dependiente de la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC por sus siglas en inglés).

En el Artículo 5° “Obligaciones”, se dispuso que la Empresa de Auditoría Externa debe cumplir con la asignación de personal capacitado y estar a disposición de ASFI para brindar las explicaciones y aclaraciones de los trabajos realizados y exhibir los papeles de trabajo que respalden su labor.

En el Artículo 6° “Prohibiciones”, se detallaron las diferentes prohibiciones a las que se encuentra sujeta la Empresa de Auditoría Externa en la auditoría de los estados financieros.

En el Artículo 7° “Contratación de expertos”, se señaló que la Empresa de Auditoría Externa, para la ejecución de su trabajo, puede contratar los servicios de un experto.

Sección 4: Procedimientos Mínimos de Auditoría Externa

En el Artículo 1° “Estándares de Auditoría Externa”, se estableció que las Empresas de Auditoría Externa deben efectuar el trabajo de auditoría aplicando las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia, las Normas Internacionales de Auditoría, el Código de Ética para profesionales de la Contabilidad y las normas emitidas por ASFI.

En el Artículo 2° “Planificación”, se contemplaron criterios para que la Empresa de Auditoría Externa planifique el trabajo de auditoría, a efectos de realizarlo de manera eficiente y oportuna.

En el Artículo 3° “Nivel de materialidad”, se precisó que la Empresa de Auditoría Externa debe documentar el proceso de evaluación del nivel de materialidad y de la suficiencia de los procedimientos de auditoría.

En el Artículo 4° “Evaluación del Sistema de Control Interno”, se señaló que la Empresa de Auditoría Externa debe considerar los aspectos contemplados en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos de la RNMV, como parte de sus programas de trabajo a aplicar en la entidad supervisada.

En el Artículo 5° “Evaluación del sistema informático y de procesamiento de datos”, se normó la obligatoriedad de aplicar programas de trabajo acordes con el objeto, tamaño, estructura organizacional, volumen y complejidad de las operaciones de la entidad supervisada.

Sección 5: Informes de Auditoría Externa

En el Artículo 1° “Emisión de dictamen e informes”, se determinó que la Empresa de Auditoría Externa debe emitir el dictamen de los Estados Financieros e informes de auditoría externa, conforme el Anexo 2 del Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa.

En el Artículo 2° “Consideraciones relativas a la formación de la opinión y el dictamen”, se estableció que para la formación de una opinión y emitir el dictamen de auditoría sobre los Estados Financieros, las Empresas de Auditoría Externa deben considerar la estructura y contenido señalados en la Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada) “Formación de la Opinión y Emisión del Informe de Auditoría sobre los Estados Financieros” y los lineamientos específicos descritos en la Norma Internacional de Auditoría 800 (Revisada)

“Consideraciones Especiales-Auditorías de Estados Financieros Preparados en Conformidad con un Marco de Información con Fines Específicos”, disponiéndose un contenido mínimo.

En el Artículo 3° “Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría”, se precisó que la Empresa de Auditoría Externa debe informar al Directorio, acerca de aquellas cuestiones que haya determinado sean cuestiones clave de auditoría o en su caso, en función de los hechos o circunstancias, cuando haya determinado que no hay cuestiones clave que deban comunicarse en el informe de auditoría.

En el Artículo 4° “Informe sobre el Sistema de Control Interno”, se detalló el contenido mínimo que debe desarrollar el informe relacionado al sistema de control interno de la entidad supervisada.

En el Artículo 5° “Informe de la evaluación de los sistemas informáticos y de procesamiento de datos”, se detalló el contenido mínimo que debe considerar el informe relativo a la evaluación de los sistemas informático y de procesamiento de datos de la entidad supervisada.

En el Artículo 6° “Informe de verificación sobre la aplicación del régimen contra la legitimación de ganancias ilícitas”, se precisó que este informe debe comprender la verificación de las obligaciones para prevenir, detectar y reportar las presuntas operaciones de legitimación de ganancias ilícitas, de acuerdo a la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), así como de los estándares internacionales relativos a la citada materia.

En el Artículo 7° “Informe de seguimiento a las observaciones e instrucciones de ASFI, así como las observaciones y recomendaciones de los auditores externos”, se estableció el contenido de este informe.

En el Artículo 8° “Informes específicos”, se detallaron los informes específicos que deben ser elaborados para los Fondos de Inversión administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI) y para los Patrimonios autónomos administrados por las Sociedades de Titularización.

Sección 6: Otras Disposiciones

En el Artículo 1° “Infracciones de la Empresa de Auditoría Externa”, se detallaron las infracciones específicas a las que se encuentra sujeta la Empresa de Auditoría Externa.

En el Artículo 2° “Régimen de Sanciones”, se dispuso que el incumplimiento o inobservancia al Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa, será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001.

Sección 7: Disposición Transitoria

En el Artículo Único “Vigencia y Adecuación”, se dispuso que el precitado Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de agosto de 2021.

Anexo 1: Declaración Jurada Individual

Se desarrolló el formato de la declaración jurada individual que debe presentar el personal de la Empresa de Auditoría Externa.

Anexo 2: Dictamen de los Estados Financieros e Informes de Auditoría Externa

Se detalló la información que la Empresa de Auditoría Externa debe emitir, según los distintos tipos de entidades supervisadas del Mercado de Valores.

2. Reglamento del Registro del Mercado de Valores

Capítulo I: Disposiciones Generales

Sección 1: Normas Generales

Se modificó la denominación de la Sección 1, por “Aspectos Generales”.

Se cambió la denominación del Artículo 1° “Alcance”, por “Objeto”, precisándose que el Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para la organización, estructura y funcionamiento del Registro del Mercado de Valores (RMV).

Se cambió la denominación del Artículo 2° “Definiciones”, por “Ámbito de aplicación”, el cual señala que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, todas las personas naturales y jurídicas inscritas en el RMV, así como para las que estén en proceso de autorización e inscripción ante ASFI, conllevando al reordenamiento de los siguientes artículos. Asimismo, el contenido del citado artículo, se remitió al Artículo 3°.

En el Artículo 3°, ahora referido a “Definiciones”, antes Artículo 2°, se incorporaron las definiciones de “Hecho Relevante”, “Información privilegiada”, “Información reservada” y “Mesa de Negociación Pequeña y/o Mediana Empresa” y se eliminaron los términos de “Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero”, “Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros” y “Ley del Mercado de Valores”.

Se modificó la denominación del Artículo 6° “Actualización de información”, por “Presentación y actualización de la información”.

En el Artículo 7° “Autorización e Inscripción en el RMV”, se precisó en el procedimiento de autorización e inscripción en el RMV que, si durante el plazo definido por ASFI, desde la notificación respectiva, los interesados respondan a las observaciones formuladas pero no corrigieran la totalidad de las mismas, esta Autoridad de Supervisión devolverá la documentación presentada, pudiendo los interesados iniciar un nuevo trámite, salvo que ASFI requiera se subsanen las observaciones.

En el Artículo 13° “Procesamiento de solicitudes por Ventanilla Única”, se hizo mención a los Fondos de Inversión Cerrados y se complementó el término “valores”, por “valores representativos de deuda”.

En el Artículo 15° “Información electrónica”, se precisó que para la transmisión de información electrónica al RMV, características y requisitos de esta modalidad de envío de información, se debe considerar el Reglamento para el Envío y Recepción de Correspondencia.

El contenido del último párrafo del Artículo 16° “Inspecciones”, fue trasladado al Artículo 17° “Información de carácter reservado”, con la denominación de “Tasas de Regulación”, conllevando al reordenamiento de los siguientes artículos.

Sección 2: De la Estructura y Organización del Registro del Mercado de Valores

En el Artículo 2° “Clasificación de la información en el RMV”, se complementó el último párrafo, con el siguiente texto: *“La información registrada en el RMV, que se encuentre relacionada a un proceso administrativo, judicial u otro que este pendiente de resolución y haya sido notificado o sea de conocimiento formal de ASFI, para efectos de mantener dichos registros, no será excluida, en resguardo de los derechos de las partes en conflicto”*.

En el Artículo 5° “Actualización de la información”, se eliminaron los lineamientos referidos al funcionario responsable del RMV.

Sección 3: De la Mesa de Negociación

Se modificó la denominación de la Sección 3, por “De la Mesa de Negociación PyME”.

Se trasladó el contenido del Artículo 1° “Concepto”, al Artículo 3° “Definiciones”, Sección 1, Capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, consecuentemente, se reenumeraron los artículos siguientes.

Capítulo II: Del Registro de Emisores

En el inciso f. del Anexo 1 “Requisitos para la Emisión de Bonos”, relativo al “Informe de Calificación de la emisión realizada por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV”, se amplió el plazo sobre la antigüedad de la información financiera a ciento veinte (120) días calendario.

Capítulo V: Del Registro de Empresas de Auditoría Externa

Sección 1: Del Registro de Empresas de Auditoría Externa

Se modificó la denominación de la Sección 1, por “Autorización e Inscripción”.

En el Artículo 2° “Requisitos generales y específicos”, se añadió la obligación de la Empresa de Auditoría Externa, para la autorización e inscripción de la misma, sobre el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11°, Sección 1, Capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Asimismo, en el artículo señalado en el párrafo anterior, se reordenaron los requisitos contenidos en el mismo y se incorporaron como nuevos requisitos para la autorización e inscripción de dichas empresas los siguientes: “*Metodología específica para efectuar el examen de los estados financieros, que considere lo dispuesto en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia, la normativa emitida por ASFI y las Normas Internacionales de Auditoría, debidamente aprobadas por la instancia correspondiente*”, “*Nombre de los socios y copia legalizada de sus testimonios de poder, inscritos en el Registro de Comercio del Concesionario designado al efecto*” y “*Copia de la Resolución actualizada emitida por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia donde se registran a los socios de la Empresa de Auditoría Externa*”. Además se efectuaron precisiones en la redacción de otros requisitos ya contemplados.

Se reemplazó la denominación del Artículo 3° “Información privilegiada”, por “Evaluación”, incluyendo un nuevo contenido referido a la evaluación de la documentación presentada por la Empresa de Auditoría Externa a ASFI, precisando el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para su atención y aspectos sobre las observaciones a la documentación presentada; consecuentemente, el contenido del citado Artículo 3°, se trasladó a un nuevo Artículo 8° “Información privilegiada”.

Se reemplazó el contenido del Artículo 4° “Prohibiciones”, por uno nuevo, cambiando su denominación por “Aprobación”, que señala: “*Cuando no existan observaciones a la documentación presentada por la Empresa de Auditoría Externa, ASFI, mediante Resolución Administrativa aprobará su autorización e inscripción en el RMV*”, por lo cual, se traslada parte del contenido del mencionado Artículo 4°, al Artículo 9° “Prohibiciones” y los aspectos referidos a la cartera de clientes, son reubicados a un nuevo Artículo 13° “De la Cartera de Clientes”.

Se modificó la denominación del Artículo 5° “Tasas de regulación”, por “Causales para el rechazo de la solicitud”, incluyendo un nuevo contenido que establece que ASFI rechazará la solicitud de autorización e inscripción en el RMV, cuando se presenten una o más causales dispuestas al efecto, por lo que, los lineamientos del Artículo 5°, referidos a la tasa de regulación, son reordenados en un nuevo Artículo 10° “Tasa de regulación”.

Se reemplazaron las directrices del Artículo 6° “Información remitida a ASFI”, por un nuevo contenido, denominado “Rechazo”, que precisa que los lineamientos para el rechazo de la solicitud de autorización e inscripción en el RMV, en caso de que una Empresa de Auditoría Externa incurra en las causales estipuladas en la norma; consecuentemente, el contenido del citado Artículo 6° se traslada a un nuevo Artículo 11° “Información remitida a ASFI”.

Se reemplazó el contenido del Artículo 7° “De las características del trabajo de auditoría externa”, por uno nuevo denominado “Retiro voluntario”, que señala que: *“La Empresa de Auditoría Externa inscrita en el RMV, podrá solicitar su retiro voluntario del mencionado registro, debiendo cumplir con lo señalado en el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VII del presente Reglamento”*, por lo que, las directrices del mencionado Artículo 7°, se trasladaron a un nuevo Artículo 12° “De las características del trabajo de auditoría externa”.

Sección 2: Estándares para el Proceso de Auditoría Externa

Se eliminó el contenido del Artículo 1° “Rotación de auditores”, consecuentemente se renumeraron los siguientes artículos.

Capítulo VI: De las Obligaciones de Información

Se efectuaron modificaciones en cuanto a los acrónimos de: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y Registro del Mercado de Valores (RMV), así como precisiones de redacción a lo largo del Capítulo VI.

Sección 2: De la Información Periódica

En el inciso f., Artículo 2° “Información periódica a presentar a ASFI”, se precisó que las Empresas de Auditoría Externa deben presentar en forma anual, hasta el 10 de julio de cada gestión, un detalle actualizado de su cartera de clientes en trabajos de auditoría.

Asimismo, se incorporó como Anexo 7 “Cartera de Clientes”, renumerando los siguientes anexos.

Sección 4: De los Hechos Relevantes

En el Artículo 1° “Definiciones”, se precisó sobre el concepto de “Hecho Relevante”.

En el Artículo 2° “Tipos de Hechos Relevantes”, se incorporaron como tipos de hechos relevantes a la: “Designación de la empresa de auditoría externa”, “Cambios de socios responsables en las Empresas de Auditoría Externa” y “Suspensión o cambio de corresponsalía y membresía de Empresas de Auditoría Externa”.

Sección 5: De la Información Reservada

En el Artículo 3° “Responsabilidades”, se precisó que los directores o administradores u órgano equivalente de una persona jurídica, que concurren con su voto a dar carácter de reserva a la información a que se refiere el Artículo 1° de la precitada Sección, se harán responsables, en el marco de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Sección 6: De la Información Privilegiada

En el Artículo 1° “Alcance de la información privilegiada”, se trasladaron los lineamientos referidos a información privilegiada, a las definiciones contenidas en el Artículo 3°, Sección 1, Capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Capítulo IX: Normativa sobre Participación en el Mercado de Valores de Sociedades Constituidas en el Extranjero a través de Sucursales establecidas en Bolivia

Se efectuaron precisiones de forma en las Secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo.

Sección 2: Inscripción de Sucursales en el Registro del Mercado de Valores

En el Artículo 2° “Requisitos para el registro como emisor”, se cambió la mención de “Anexo 8”, por “Anexo 9”.

Sección 3: Del Registro de Emisiones de Valores Representativos de Deuda

En el Artículo 2° “Requisitos para el registro de la emisión”, se cambió la mención de “Anexo 9”, por “Anexo 10”.

Sección 4: Disposiciones Finales de la Normativa sobre Participación en el Mercado de Valores de Sociedades Constituidas en el Extranjero a través de Sucursales establecidas en Bolivia

En el Artículo 2° “Información periódica”, se reemplazó el texto “Anexos 8 y 9” por “anexos 9 y 10”.

CIRCULAR ASFI/696/2021, RESOLUCIÓN ASFI/671/2021 DE 26 DE JULIO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 1° “Objeto”, se incorporó la mención al Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021, como parte del marco legal aplicable a los créditos al sector productivo.

Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Productivo

En el Artículo 1° “Crédito al sector productivo”, se modificó el segundo párrafo, con el siguiente texto: *“Asimismo, se incluyen como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo, a la producción intelectual, a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como la fabricación, ensamblaje y adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3, 4 y 5 del presente Reglamento, respectivamente”.*

Sección 5: Operaciones de Crédito para la Fabricación, Ensamblaje y Compra de Vehículos Automotores Eléctricos e Híbridos y de Maquinaria Agrícola Eléctrica e Híbrida

Se incorporó esta Sección, conforme lo siguiente:

- i. Se añadió el Artículo 1° “Actividades Económicas”, referido a las actividades económicas que comprenden la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como de fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional y de adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores.
- ii. Se insertó el Artículo 2° “Financiamiento y Régimen de Tasas de Interés”, el cual dispone sobre el financiamiento y el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, correspondiente a este tipo de créditos.
- iii. Se adicionó el Artículo 3° “Actividad y destino”, el cual regula sobre la actividad económica del prestatario y el destino de los recursos del financiamiento en aquellas operaciones de crédito otorgadas a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como de fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional y de adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores.

Por la inclusión de la Sección antes detallada, se renumeraron las siguientes Secciones.

Sección 6: Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo

Se modificó el Artículo 1° “Régimen de tasa de interés”, adicionando un tercer párrafo que dispone que: *“Conforme lo estipulado en el Parágrafo II, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021, las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales, cuyo destino sea la compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, estarán sujetas a la tasa de interés máxima establecida para la unidad productiva de tamaño micro, dispuesta en el Anexo 1 del presente Reglamento”*.

Sección 9 “Disposiciones Transitorias”

Se agregó esta Sección, añadiendo el Artículo Único “Adecuación de productos financieros”, en el cual se dispone el plazo que tienen las Entidades de Intermediación Financiera, que ya cuentan con productos destinados a este tipo de financiamiento, para adecuar los mismos, considerando para el efecto los cambios e inclusiones antes detallados.

Anexo 1: Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo

Se precisó sobre la tasa de interés anual máxima aplicable a las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales, cuyo destino sea la compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4539 de 7 de julio de 2021.

Anexo 4: Actividades Económicas Relacionadas a la Fabricación, Ensamblaje y Compra de Vehículos Automotores Eléctricos e Híbridos y de Maquinaria Agrícola Eléctrica e Híbrida

Se detallaron las actividades económicas relacionadas a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como la fabricación o ensamblaje de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida en territorio nacional y la adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida por parte de los productores.

2. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Sección 1: Consideraciones Generales y Definiciones

En el numeral 7) del Artículo 3° “Definiciones”, se modificó el segundo párrafo, con el siguiente texto: *“Asimismo, se incluyen como financiamiento al sector productivo, las*

operaciones de crédito destinadas al sector turismo, a la producción intelectual, a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como la fabricación, ensamblaje y adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3, 4 y 5 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente”.

CIRCULAR ASFI/697/2021, RESOLUCIÓN ASFI/765/2021 DE 18 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIONES A LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Se efectuaron complementaciones en los reglamentos pertinentes de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en cuanto a los lineamientos referidos a la implementación de políticas y procedimientos contra la legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento del terrorismo, así como la aplicación de medidas relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se reemplazaron los textos: “lavado de dinero” y “lavado de activos”, por “legitimación de ganancias ilícitas”, así como la mención de “Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo (RLDFT)”, por “Riesgo de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo (RLGI/FT)”.
2. En el Artículo 1° “Solicitud inicial”, Sección 2 del Reglamento para Sucursales de Bancos Extranjeros, contenido en el Capítulo IX, Título I, Libro 1° de la RNSF, se precisó la facultad de ASFI para rechazar la solicitud de constitución de una Sucursal de Banco Extranjero en el país, en caso de que el país de origen del Banco Extranjero, se encuentre en una jurisdicción identificada como de mayor riesgo, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por no contar con sistemas adecuados de prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo o esté siendo objeto de sanciones internacionales relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como con la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. En el Artículo 2° “Infracciones”, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la RNSF, se suprimió la mención de los procesos administrativos sancionatorios establecidos en el Reglamento de Régimen de Infracciones y Sanciones para las Actividades Relacionadas al Control y Prevención de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, referido a las infracciones para las Casas de Cambio.
4. Se modificó la denominación del “Reglamento para la Supervisión de las Actividades de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento al Terrorismo y/o Delitos Precedentes”, contenido en el Capítulo I, Título X, Libro 3° de la RNSF, por “Reglamento para la Supervisión de las Obligaciones Generales Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” y se incorporaron lineamientos relativos a la supervisión extra situ del riesgo de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, así como de las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, disponiendo además la aplicación de criterios establecidos en los Estándares Internacionales sobre la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados por el GAFI.

CIRCULAR ASFI/698/2021, RESOLUCIÓN ASFI/768/2021 DE 20 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIONES A LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones a la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento de Titularización (Título I, Libro 3º)

Capítulo II, Sección 7, Artículo 2º “Obligaciones”

Se añadió el inciso i., que establece la obligación de implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y que dicha documentación sea considerada en la elaboración del manual interno de procedimientos respecto a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo IV, Sección 1, Artículo 11º “Requisitos para la autorización e inscripción”

Se insertó el inciso i., incorporando el requisito de presentar un manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la UIF.

Se incluyó el inciso j., que incorpora el requisito de presentar manuales de procedimientos operativos, de control interno, gestión integral de riesgos y seguridad de la información, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, conforme reglamentación específica, contenida en la RNMV, para realizar el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV), de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Debido a las citadas incorporaciones, se reenumeró el inciso siguiente.

2. Reglamento para Bolsas de Valores (Título I, Libro 4º)

Capítulo II, Sección 3, Artículo 1º “Requisitos para la autorización e inscripción”

Se incorporó el inciso n., que establece el requisito de presentar un manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), para realizar el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el RMV de ASFI.

Debido a la señalada inclusión, se reenumeró el inciso siguiente.

Capítulo III, Sección 1, Artículo 9º “Manual interno de procedimientos contra la legitimación de ganancias ilícitas”

Se estableció la obligación de implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la UIF y que dicha documentación sea considerada en la elaboración del manual interno de procedimientos respecto a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

3. Reglamento para Agencias de Bolsa (Título III, Libro 4°)

Capítulo II, Sección 2, Artículo 1° “Requisitos para la autorización e inscripción”

Se efectuaron precisiones en el inciso r., a objeto de especificar que la entidad supervisada debe presentar su manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la UIF.

Se incorporó como inciso s., el requisito de presentar manuales de procedimientos operativos, control interno, gestión integral de riesgos y seguridad de la información, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, conforme reglamentación específica, contenida en la RNMV.

Por la incorporación antes señalada, se renumeraron los incisos siguientes.

Capítulo III, Sección 1, Artículo 8° “Otras Obligaciones”

Se añadió el inciso w., que establece la obligación de implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la UIF y que dicha documentación sea considerada en la elaboración del manual interno de procedimientos respecto a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo VII, Sección 4, Artículo 4° “Disposiciones relativas a la debida diligencia para el registro de clientes”

Se incorporó el lineamiento para que las Agencias de Bolsa puedan requerir a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, otra documentación que responda a la “Política Conozca a su Cliente”, a los “Procedimientos de Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la UIF, así como, el deber de las mismas de documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

Capítulo IX, Sección 1, Artículo 7° “Disposiciones relativas a la debida diligencia para el asesoramiento financiero y/o estructuración”

Se incluyó el lineamiento para que las Agencias de Bolsa puedan requerir a sus clientes, a los cuales brinden asesoramiento financiero y/o para quienes realicen actividades de estructuración de emisiones de Valores, otra documentación que responda a la “Política Conozca a su Cliente”, a los “Procedimientos de Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la UIF, así como, el deber de las mismas de documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

4. Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión (Título I, Libro 5°)

Capítulo II, Sección 4, Artículo 1° “Requisitos para la autorización e inscripción”

Se incluyó como inciso k., el requisito de presentar un manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la UIF.

Asimismo, se incorporó como inciso l., el requisito de presentar manuales de procedimientos operativos, de control interno, gestión integral de riesgos y seguridad de la información,

acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, conforme reglamentación específica, contenida en la RNMV.

Debido a las incorporaciones antes citadas, se renumeró el siguiente inciso.

Capítulo V, Sección 1, Artículo 1° “Requisitos específicos”

En el inciso n. se substituyó el término: “emisiones desmaterializadas”, por “cuotas de participación representadas en anotaciones en cuenta”.

Para el caso de inversiones en valores sin Oferta Pública por parte de los Fondos de Inversión Cerrados, se incluyó como inciso o., el requisito de contemplar en el “Manual de gestión de riesgo de contraparte”, además de las políticas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, la documentación requerida a las empresas objeto de inversión, la “Política Conozca a su Cliente”, los “Procedimientos de Debida Diligencia”, entre otras dispuestas por la UIF, así como, el deber de la citada Sociedad de documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

Debido a la precitada inclusión, se renumeró el inciso siguiente.

Capítulo V, Sección 2, Artículo 1° “Obligaciones”

Se añadió el numeral 7. en el inciso c., como parte del registro electrónico de los participantes del Fondo de Inversión, referido a la obligación de contemplar otra documentación que responda a las políticas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, a la “Política Conozca a su Cliente”, a los “Procedimientos de Debida Diligencia”, entre otras dispuestas por la UIF, así como, el deber de la citada Sociedad de documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

Adicionalmente, se incorporó el inciso z., relativo a la obligación de implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la UIF y que dicha documentación sea considerada en la elaboración del manual interno de procedimientos para la prevención, detección, control y reporte de la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Por la precitada inclusión, se renumeró el inciso siguiente.

5. Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores (Título I, Libro 6°)

Capítulo II, Sección 3, Artículo 1° “Requisitos para la autorización e inscripción”

Se incorporó el inciso r., referido al requisito de presentar un manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones normativas establecidas por la UIF.

Debido a la precitada incorporación, se renumeraron los incisos siguientes.

Capítulo III, Sección 1, Artículo 11° “Manual interno de procedimientos contra la legitimación de ganancias ilícitas”

Se incluyó la obligación de implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la UIF y que dicha documentación sea considerada en la elaboración del manual interno de procedimientos respecto a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

6. Reglamento para el Envío de Información Periódica (Capítulo I, Título I, Libro 10°)

Sección 4, Artículo 1° “Implementación”

Se incorporaron lineamientos para la implementación del reporte con código D028 para las Bolsas de Valores, las Entidades de Depósito de Valores y las Sociedades de Titularización, cuyo plazo será establecido mediante Carta Circular.

Anexo 1: Matriz de Envío de Información Periódica

Se amplió el alcance de la obligación de envío del reporte D028 para que aplique también a las Bolsas de Valores, las Entidades de Depósito de Valores y las Sociedades de Titularización.

7. Reglamento de Control Interno y Auditores Internos (Capítulo I, Título II, Libro 11°)

Anexo 1: Actividades Programadas de la Unidad de Auditoría Interna

Se cambió la denominación de la evaluación establecida en el numeral 6., por “Evaluación de la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, ampliando el alcance de la misma a las Bolsas de Valores y a las Entidades de Depósito de Valores.

Asimismo, se precisó la denominación de los subnumerales 6.1, 6.3 y 6.4. en cuanto a las medidas contra el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

8. Reglamento para la Supervisión de las Obligaciones Generales Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Capítulo II, Título I, Libro 12°)

Por la incorporación del nuevo Reglamento, se reemplazó la denominación del Título I “Inspección”, por “Supervisión e Inspección”.

Sección 1: Aspectos Generales

Se establecieron aspectos relativos a la supervisión en cuanto al cumplimiento de la normativa emitida por la UIF, por parte de las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización, las Entidades de Depósito de Valores y las Bolsas de Valores, que se encuentren inscritas en el RMV de ASFI; asimismo, se incorporaron definiciones con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados y de mantener congruencia con la regulación contemplada en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en la RNMV.

Sección 2: De la Supervisión

Se precisó que ASFI, vigilará el cumplimiento de la normativa emitida por la UIF, en cuanto al riesgo de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte de las entidades bajo su supervisión, a través de actividades de supervisión extra situ, así como por visitas de inspección.

Sección 3: Responsabilidad de la Entidad Supervisada

Se determinó que la entidad supervisada es responsable de dar cumplimiento a la normativa que sea emitida por la UIF, que corresponda y que debe conservar la información referida a la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación

de armas de destrucción masiva, por un período no menor a diez (10) años. Asimismo, se estableció que, en caso de existir situaciones no contempladas en la normativa emitida por la UIF, la entidad supervisada deberá aplicar los criterios establecidos en los Estándares Internacionales sobre la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las Directrices contra el lavado de dinero emitidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

Sección 4: Otras Disposiciones

Se determinó que el Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión del citado Reglamento y que el incumplimiento o inobservancia del mismo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco de la normativa vigente.

CIRCULAR ASFI/699/2021, RESOLUCIÓN ASFI/802/2021 DE 27 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO CONTRATOS

Se aprobó y puso en vigencia la modificación al Reglamento de Contratos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que establece en el tercer párrafo del Artículo 3° de la Sección 6, lo siguiente: *“En consideración a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 87 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en lo referido a que los documentos carentes de firma digital, serán admisibles como principio de prueba o indicios; las entidades financieras que decidan y cuenten con los recursos necesarios para implementar el uso de la firma electrónica en las contrataciones electrónicas con los consumidores financieros, deben contemplar en sus políticas y procedimientos, la gestión de los riesgos inherentes a la utilización de la firma electrónica, siendo responsabilidad exclusiva de las citadas entidades, su implementación, así como sus resultados”*.

CIRCULAR ASFI/700/2021, RESOLUCIÓN ASFI/804/2021 DE 27 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 2 “Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en Proceso de Adecuación”

Se modificó el Artículo 14° “Plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento”, quedando el siguiente texto:

“La CAC Societaria que cuente con Certificado de Adecuación, tendrá hasta el 31 de agosto de 2022, para obtener su Licencia de Funcionamiento, como CAC Abierta o Societaria, previa visita de inspección de ASFI y cumplimiento de los aspectos detallados en el Artículo 2°, Sección 10 del presente Reglamento.

En caso de incumplir con los requisitos mínimos, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, incluyendo los establecidos en el artículo citado en el párrafo anterior, la CAC Societaria deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento”.

Sección 9 “Otras Disposiciones”

Se realizaron modificaciones al contenido del Artículo 6° “Tratamiento de CAC Societarias en Proceso de Adecuación”, quedando el siguiente texto:

“La CAC Societaria que haya iniciado el proceso, que no cumpla con los requisitos para obtener el Certificado de Adecuación o la Licencia de Funcionamiento y no subsane sus observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción presentados a ASFI, podrá someterse inicialmente, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días calendario, a lo dispuesto en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, periodo en el cual se encontrará prohibida para realizar nuevas operaciones propias de las entidades financieras y de no optar por la fusión o de no concretar la misma en el citado plazo, se sujetará a lo determinado en el Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, ambos reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

El plazo citado en el párrafo anterior, se computará bajo una de las siguientes formas:

- a. A partir del 1 de septiembre de 2021, para las CAC que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Sección 10 del presente Reglamento;*
- b. A partir del 1 de septiembre de 2022, para las CAC que no hayan obtenido su Licencia de Funcionamiento hasta el 31 de agosto de 2022”.*

Sección 10 “Disposiciones Transitorias”

Se reemplazó la denominación del Artículo 2° “Plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento”, por “Continuidad en el Proceso de Adecuación”, además de modificar el contenido de dicho artículo, quedando el siguiente texto:

“Para continuar dentro del proceso de adecuación y obtener la Licencia de Funcionamiento en el plazo dispuesto en el Artículo 14°, Sección 2 del presente Reglamento, la CAC Societaria con Certificado de Adecuación, al 31 de agosto de 2021, deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes aspectos:

- a. Contar con el Coeficiente de Adecuación Patrimonial requerido en el Parágrafo II, Artículo 415 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);*
- b. No presentar pérdidas acumuladas continuas en las últimas tres (3) gestiones;*
- c. De existir pérdidas acumuladas dentro del periodo de un (1) año, éstas no deben superar el treinta por ciento (30%) del Capital Primario.*

En caso de no cumplir con todos los aspectos señalados en los incisos descritos, la CAC Societaria deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento, bajo responsabilidad de los miembros de los consejos de administración y vigilancia”.

CIRCULAR ASFI/701/2021, RESOLUCIÓN ASFI/805/2021 DE 27 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, AL REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal y al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para el Control de Encaje Legal

Sección 1 “Aspectos Generales”

Se incorporó el Artículo 8° “Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable”, añadiendo lineamientos en cuanto a la constitución del Fondo de Incentivo para el Uso de Energía Eléctrica y Renovable (FIUSEER).

2. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos

Anexo 11 “Códigos de Ponderación de Activos y Contingentes a Nivel de Cuentas, Subcuentas y Cuentas Analíticas”

Se incluyeron las subcuentas 167.27 “Cuotas de participación Fondo FIUSEER” y 167.28 “Cuotas de participación Fondo FIUSEER cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB”, ambas con código de ponderación “1”.

3. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Grupo 160.00 “Inversiones Permanentes”

Título II “Nomenclatura de Cuentas” y Título III “Descripción y Dinámica”

Se efectuaron precisiones en la descripción del grupo 160.00 “Inversiones Permanentes”, en cuanto al tipo de inversiones que pueden realizar las Entidades de Intermediación Financiera, incorporando las subcuentas 165.14 “Participación en otras entidades del sector de valores”, 165.15 “Participación en empresas transportadoras de material monetario y valores”, 165.16 “Participación en empresas administradoras de tarjetas electrónicas”, 165.17 “Participación en empresas de servicio de pago móvil”, 167.27 “Cuotas de participación Fondo FIUSEER” y 167.28 “Cuotas de participación Fondo FIUSEER cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB”.

Asimismo, en el citado grupo, se cambiaron las denominaciones de las subcuentas 165.01 “Participación en entidades de arrendamiento financiero”, 165.07 “Participación en cámaras de compensación”, 165.08 “Participación en Burós de Información”, 165.10 “Participación en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión”, 165.11 “Participación en Administradoras de Fondos de Pensiones”, 165.13 “Participación en Agencias de Bolsa”, por “Participación en empresas de arrendamiento financiero”, “Participación en cámaras de compensación y liquidación”, “Participación en burós de información”, “Participación en sociedades administradoras de fondos de inversión”, “Participación en administradoras de fondos de pensiones” y “Participación en agencias de bolsa”, respectivamente.

CIRCULAR ASFI/702/2021, RESOLUCIÓN ASFI/808/2021 DE 30 DE AGOSTO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS

Se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 3: Obligaciones de las Entidades Financieras

En el inciso n. del Artículo 1° “Obligaciones”, se incorporaron las características mínimas de la información a ser presentada por las entidades financieras, en atención a los requerimientos efectuados por la Defensoría del Consumidor Financiero.

Se modificó la denominación del Artículo 5°, de “Presentación de reclamos a través de las páginas web”, a “Presentación de reclamos a través de los sitios web”, así como el párrafo inicial a objeto de disponer que las entidades financieras, de acuerdo a su perfil de negocios, deban incluir un botón flotante en la página principal de sus sitios web, para facilitar el acceso al formulario de “Punto de Reclamo”, bajo el formato establecido en el Anexo 3 del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros.

Asimismo, se incorporaron los incisos n. y o., en el artículo señalado en el párrafo anterior, como parte del contenido mínimo y se ajustó el párrafo final del mismo artículo, que contempla la leyenda a ser establecida en la parte final del formulario de reclamo.

Sección 4: Punto de Reclamo

En el inciso b. del Artículo 2° “Obligaciones de las entidades financieras”, se modificó la denominación de la “Guía de Aplicación Técnica para Identificación del 'Punto de Reclamo' de las Entidades Financieras”, por “Guía para la identificación del 'Punto de Reclamo' de las Entidades Financieras”.

Asimismo, en el artículo citado en el párrafo anterior, se ajustó el texto del inciso c., se incorporó el inciso e. y en consecuencia, se renumeraron los incisos posteriores.

Se adecuó el Artículo 3° “Características y Plazo para la respuesta a reclamos”, conforme el siguiente texto: *“La respuesta a cada reclamo debe ser emitida y estar a disposición de los consumidores financieros en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de la recepción del mismo.*

En caso de requerir un plazo mayor, la entidad financiera debe comunicar a los consumidores financieros, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos establecidos, la fecha en la que emitirá y pondrá a su disposición la respuesta, señalando los motivos, debidamente fundamentados, por los cuales la atención de su reclamo requerirá un tiempo de análisis mayor; dicha fecha, no debe exceder los diez (10) días hábiles administrativos computados desde la recepción del reclamo.

En caso de que la entidad financiera requiera un plazo adicional a los diez (10) días hábiles administrativos para atender el reclamo, debe comunicar, por escrito a ASFI y al consumidor financiero dicho extremo, fundamentando el motivo por el cual necesitaría un tiempo superior para emitir la respuesta al consumidor financiero. La entidad financiera sólo podrá requerir un plazo adicional en dos (2) oportunidades, cada una de las cuales no deberá exceder los cinco (5) días hábiles administrativos.

Cuando la atención del reclamo dependa de aspectos no atribuibles a la entidad financiera, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, computables desde la recepción inicial del reclamo, ésta comunicará por escrito a ASFI y al consumidor financiero el plazo en el que emitirá su respuesta, fundamentando el motivo por el cual requiere del mismo. ASFI, en caso de que considere que el plazo requerido es excesivo, podrá modificarlo, indicando tal determinación a la entidad financiera.

En todos los casos, la entidad financiera debe dejar evidencia de haber comunicado al consumidor financiero la fecha en la que la respuesta fue emitida y puesta a su disposición.

La respuesta emitida debe ser:

- a. Expresa:** *Mediante comunicación escrita;*
- b. Oportuna:** *Se refiere al cumplimiento del plazo fijado para su emisión, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;*

*c. **Íntegra:** Debe corresponder a la verdad de los hechos, ser completa, exacta, imparcial y verificable, respecto a los aspectos planteados en el reclamo;*

*d. **Comprensible:** Contener información clara que facilite el entendimiento de la misma por parte del consumidor financiero”.*

En el Artículo 5° “Procedimiento para la recepción y atención de reclamos”, se modificaron los incisos a., c. y g., bajo los siguientes textos:

“a. Recibir todo reclamo formulado por los consumidores financieros, consignando el medio por el cual requieren que se les remitan las cartas de respuesta a sus reclamos, en caso de que no opten por apersonarse a la entidad financiera a recoger las mismas;

(...)

c. Comunicar a los consumidores financieros su número único de reclamo, dejando constancia de ello. Dicha comunicación, debe realizarse inmediatamente o en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, computables desde el registro del reclamo, cuando éste sea presentado a través del sitio web de la entidad financiera;

(...)

g. Proporcionar la carta de respuesta a los consumidores financieros, a través del medio requerido por éstos o al momento en que se apersonen por la entidad financiera a recoger la misma, según sea el caso;

(...)”

Sección 5: Defensoría del Consumidor Financiero

Se complementó el inciso h. del Artículo 2° “Funciones”, conforme lo siguiente:

“h. Requerir información a las entidades financieras sobre temas relacionados a los reclamos presentados, determinando plazos para su correspondiente atención;”.

Sección 6: Educación Financiera

En la parte final del Artículo 4° “Guía Anual para el Diseño del Programa de Educación Financiera”, se sustituyó el texto: “(...) dicho Plan será publicado (...)”, por: “(...) dicha Guía será publicada (...)”.

Sección 7: Otras Disposiciones

Se modificó el inciso j. del Artículo 2° “Infracciones”, conforme el siguiente texto:

“j. No atender los requerimientos de información efectuados por la DCF en los plazos y con las características establecidas por la misma;”.

Sección 8: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 2° “Plazos de adecuación”, se incorporó un nuevo párrafo estableciendo los plazos de entrada en vigencia y de implementación de las modificaciones antes señaladas.

Anexo 3 “Guía para la identificación del 'Punto de Reclamo' de las Entidades Financieras”

Se modificó la denominación del Anexo 3, de “Guía de Aplicación Técnica para Identificación del 'Punto de Reclamo' de las Entidades Supervisadas” a “Guía para la identificación del 'Punto de Reclamo' de las Entidades Financieras” y se reemplazó todo su contenido, estableciendo las nuevas especificaciones técnicas del logotipo de “Punto de Reclamo”.

CIRCULAR ASFI/703/2021, RESOLUCIÓN ASFI/816/2021 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

Título II: Disposiciones Generales

Se incorporó la subcuenta 143.10 “Cuentas por cobrar - comisiones por pago de bonos sociales”.

Título III: Descripción y Dinámica

- a. Se efectuaron precisiones en la descripción de la subcuenta 112.16 “Cuenta garantía de liquidación BCB”, de acuerdo al siguiente texto: *“Registra los saldos que mantienen las Entidades Financieras en el Banco Central de Bolivia, para asegurar la liquidación de las Órdenes de Pago”*.
- b. Se ajustó la descripción de la cuenta 143.00 “Diversas”, en cuanto al tratamiento de la subcuenta 143.10 “Cuentas por cobrar - comisiones por pago de bonos sociales”.
- c. Se incluyó la subcuenta 143.10 “Cuentas por cobrar - comisiones por pago de bonos sociales”.

CIRCULAR ASFI/704/2021, RESOLUCIÓN ASFI/824/2021 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL Y AL REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital y al Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital

Sección 2: Aumento de Capital en Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Mixtas

Se modificó el primer párrafo del Artículo 12° “Respuesta de ASFI”, quedando el siguiente texto:

“Evaluada la documentación presentada por la entidad supervisada, ASFI, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información de inicio del trámite para aumento de capital, señalada en la presente Sección, emitirá carta de aceptación o podrá observar la documentación presentada a efectos de que la entidad supervisada proceda a subsanar las observaciones efectuadas dentro de un plazo fijado por ASFI que no superará los veinte (20) días hábiles administrativos; vencido y concluido este plazo, ASFI tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para proceder a la aceptación o rechazo, a efectos de que la entidad supervisada proceda o no al registro contable de los aportes de antiguos o nuevos accionistas en la cuenta 322.00 ‘Aportes para futuros aumentos de capital’”.

Se incorporó un último párrafo al Artículo 13° “Rechazo del registro contable”, con el siguiente texto: *“Cuando los elementos que determinaron el rechazo, sean subsanables, la entidad supervisada podrá reiniciar el trámite”*.

2. Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo

Sección 6: Del Capital Social

Se modificó el último párrafo del Artículo 4° “Aumento de capital social por aportes de antiguos o nuevos asociados”, quedando el siguiente texto:

“Evaluada la documentación presentada, ASFI, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la misma, emitirá carta de aceptación indicando haber tomado conocimiento del aumento de capital social, a efectos de que la entidad supervisada proceda al respectivo registro contable o de ser el caso, podrá observar la documentación presentada, con el propósito de que la IFD proceda a subsanar las observaciones efectuadas dentro de un plazo fijado por ASFI que no superará los veinte (20) días hábiles administrativos, vencido y concluido el plazo otorgado, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para proceder mediante carta, con la respectiva aceptación o rechazo, a efectos de que la entidad supervisada proceda o no al registro contable de los aportes de antiguos o nuevos asociados en la cuenta 322.00 ‘Aportes para futuros aumentos de capital’”.

Se modificó el último párrafo del Artículo 7° “Causales y efectos del rechazo del registro contable”, reemplazando el texto “puede”, por “podrá”.

CIRCULAR ASFI/705/2021, RESOLUCIÓN ASFI/827/2021 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

Se aprobó y puso en vigencia la modificación al Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se incorporó el Artículo 2° “Excepcionalidad para la no presentación de la Certificación Nacional de No Propiedad”, con el siguiente texto: *“Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), de manera excepcional y en tanto persista la suspensión de la otorgación de la Certificación Nacional de No Propiedad por parte de la autoridad competente, podrán considerar en la evaluación de los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, la presentación de una Declaración Jurada del sujeto de crédito, donde éste afirme que no posee vivienda alguna, debiendo las EIF requerir la regularización de la mencionada certificación, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles administrativos, computables a partir de la reanudación de la emisión de dicho documento.*

La no regularización dentro del citado plazo conllevará a que la operación pierda de manera inmediata la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, los términos y condiciones del contrato de crédito se ajustarán automáticamente a los términos y condiciones vigentes para un crédito hipotecario de vivienda, debiendo este aspecto estar contemplado de manera expresa en el contrato de crédito de vivienda de interés social, quedando la EIF facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social, por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de créditos.

Si presentada la Certificación Nacional de No Propiedad, la EIF identifica que la misma difiere con la citada Declaración Jurada, respecto a su contenido, la operación se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 6°, Sección 2 del presente Reglamento”.

CIRCULAR ASFI/706/2021, RESOLUCIÓN ASFI/828/2021 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y AL
MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Sección 4 “Normas Generales para el Registro de Operaciones”

En el Artículo 2° “Características del reporte de operaciones”, se incorporó el inciso w. “Recepción de cartera de un fideicomiso”, añadiendo lineamientos para el reporte a la Central de Información Crediticia y para el registro contable de la cartera recibida como resultado de la terminación de un fideicomiso en el que una entidad supervisada actúe en calidad de fideicomitente.

Se modificó la denominación del Artículo 6°, a “Operaciones recibidas o transferidas”, precisando en su contenido el nombre de la Tabla por “OPERACIONES RECIBIDAS O TRANSFERIDAS”, así como el marco normativo aplicable para el reporte de la cartera recibida.

Sección 8 “Disposiciones Transitorias”

En el Artículo 1° “Plazo de implementación”, se insertó el numeral 10., que establece la incorporación de las modificaciones en la información remitida a la Central de Información Crediticia, a partir del reporte correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título III “Descripción y Dinámica”

Se efectuaron precisiones en la dinámica de la cuenta 191.00 “Fideicomisos para sectores productivos”.